



DTC - 157-2012

Garzón, 13 de abril de 2015

Señor
JUAN GUILLERMO POLANÍA
Vereda La Unión
Suaza-Huila
Te.: 314 2930765

Ref. Notificación Resolución que resuelve Recurso de Reposición

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito notificarlo por aviso de la Resolución No. 2481 del 02 de Diciembre de 2014, por la cual se resuelve Recurso de Reposición; de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Ing. HERNANDO CALDERON CALDERON
Director Territorial Centro

Expediente No. DTC-157-2012
Proyectó: A. Medina

Se. Basa al
Señor Juan Guillermo
Polania en Vereda
La Union, No. Se.
encuentra, se procedo
a entregar informacion
con presidente de
Junta Sr. Fidel Vargas

Firma:

(25/05/2015
3:30 pm

	Código	F-CAM-186
	Versión	4
	Fecha	17 Sep 14

NOTIFICACION POR AVISO

El Director Territorial Centro, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012 expedida por la Dirección General de la CAM,

AVISA

Que mediante Resolución No.2481 del 02 de Diciembre de 2014, la Dirección Territorial Centro resolvió Recurso de Reposición interpuesto por **JUAN GUILLERMO POLANÍA**.

Que mediante el oficio No.89011 del 02 de Diciembre de 2014 (Recibido 09/01/2015) se envió citación al señor **JUAN GUILLERMO POLANÍA**, para notificarle la citada Resolución.

Que a la fecha 13 de abril de 2015, el señor **JUAN GUILLERMO POLANÍA**, no se ha presentado para la respectiva notificación.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de Resolución No.2481 del 02 de Diciembre de 2014, por la cual la Dirección Territorial Centro resolvió un Recurso de Reposición interpuesto por **JUAN GUILLERMO POLANÍA**, cuya parte resolutive dice:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2245 del 30 de septiembre de 2013, mediante la cual en su artículo primero declaró responsable al señor JUAN GUILLERMO POLANIA portador de la cedula de ciudadanía No. 83.239.665 de Suaza Huila, de los hechos constitutivos de infracción ambiental y como consecuencia se le impuso una multa equivalente a Dos Millones Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos (\$2.884.734) M/te.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor JUAN GUILLERMO POLANIA portador de la cedula de ciudadanía No. 83.239.665 de Suaza Huila haciéndole saber la determinación tomada en esta providencia y contra la cual no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y presta mérito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y agraria del Huila y Caquetá y a la Secretaria General de la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ing. HERNANDO CALDERON CALDERON
Director Territorial Centro

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

Que al presente AVISO se anexa copia íntegra del acto administrativo y se remite a **JUAN GUILLERMO POLANÍA**, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Que el presente aviso también será publicado en la secretaría de este despacho, y se remitirá copia de este a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del departamento del Huila.


 ROSARIO SÁNCHEZ
 SECRETARIA

Expediente No DTC-1.157-2012
 Proyecto: A. Medina *AM*



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2481
(02 de Diciembre de 2014)**

RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012, **PROCEDE** el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN GULLERMO POLANIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.239.665 expedida en Suaza - Huila contra de la Resolución No. 2245 del 30 de septiembre de 2013.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2245 del 30 de septiembre de 2013, ésta Dirección Territorial en el artículo primero declaró responsable al señor JUAN GUILLERMO POLANIA portador de la cedula de ciudadanía No. 83.239.665 de Suaza Huila, de los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en Tala Ilegal de Material Forestal y en el artículo segundo como consecuencia se le impuso una multa equivalente a Dos Millones Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos (\$2.884.734) M/te. Previo informe de individualización de la sanción del 30 de agosto de 2013 emitido de conformidad con lo señalado en el Decreto 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la resolución No. 2086 de 2010.

Dicha Providencia fue notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2014 al señor JUAN GULLERMO POLANIA.

"DEL RECURSO INTERPUESTO"

Dentro del término legal el implicado presentó el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2245 del 30 de septiembre de 2013, mediante el cual presenta los argumentos que considera pertinentes.

Entre sus argumentos sostiene que:

1. El día 26 de marzo de 2012, fue abordado por los funcionarios de la Corporación y le preguntaron sobre el destino de unos estantillos que se encontraban en un potrero, a lo cual manifestó que eran para el mejoramiento de una vivienda de un familiar y que los mismos fueron aprovechados de unos árboles que se encontraban caídos.
2. Que no comparte lo aducido en el tema de las circunstancias de agravación en lo concerniente a que quiso rehuir o atribuir de otra persona los hechos investigados, ya que presto la colaboración necesaria en el desarrollo de la inspección y ha estado atendiendo al llamado de la Corporación, que si bien el material forestal fue encontrado en predios que no son de sus propiedad, contaba con el permiso de propietario y otra circunstancia seria el provecho económico que se obtuviera cuando la madera le fue decomisada.



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

3. Finaliza solicitando se reponga el numeral segundo de la resolución recurrida y se le exonere el pago de la sanción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre los argumentos expuestos por el recurrente tenemos:

Una vez analizado el escrito de recurso de reposición presentado por el recurrente, encuentra esta dependencia que es procedente y cumple con las exigencias legales de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

En atención a los fundamentos elevados, este despacho procede a pronunciarse respecto a lo manifestado genéricamente por el infractor, a través de los siguientes fundamentos normativos y fácticos:

Hay que aclarar que el proceso sancionatorio administrativo ambiental en marras fue seguido bajo los parámetros establecidos por la Ley 1333 de 2009, el cual fue llevado en forma transparente y oportuna sin que existiera violación alguna al debido proceso ni cualquier otro principio fundamental, ya que durante todo el trámite del proceso sancionatorio ambiental se le dieron las oportunidades procesales al infractor para aportar las pruebas que considerara necesarias, a fin de exonerarlo de la conducta que se le endilgaba siendo valoradas con el fin de resolver de fondo sobre las presentes actuaciones administrativas:

En cuanto al punto primero hay que destacar que el concepto técnico de visita No. 183 del 26 de marzo de 2012, fue la prueba fundamental para que esta Dirección Territorial iniciara el trámite del proceso sancionatorio ambiental y pudiera resolver de fondo sobre las mismas, el cual esta soportado con todos los parámetros y ritualidades establecidos y el cual fue elaborado por el profesional idóneos en la materia, en donde se estableció en forma clara contundente la conducta contravencional por la cual se le sanciono, además durante la etapas del proceso sancionatorio ambiental en marras, no allego prueba conducente y pertinente y útil en la que determinara que había obtenido el **respectivo permiso ambiental para haber efectuado el aprovechamiento, por lo tanto este despacho no comparte dicho argumento** máxime cuando los hechos verificados están debidamente soportados en el concepto técnico de visita en comento.

En cuanto al punto segundo en donde hace referencia al tema expuesto en el documento contentivo del recurso en lo concerniente a las circunstancias de agravación a que hizo mención, para este despacho es claro que los argumentos no tienen justificación legal para que se decrete la revocatoria de la resolución recurrida, mas aun cuando las conducta contravencionales atribuidas son claras y contundentes, por ello no puede el infractor en esta etapa del proceso aducir circunstancia subjetivas que no entrarían de desvirtuar las pruebas y su responsabilidad en los hechos contravencionales atribuidos.

Ahora este despacho acogió lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en lo referente a la responsabilidad del infractor, el cual establece que en el proceso sancionatorio ambiental



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

corresponde una responsabilidad objetiva, por lo que no se observa el dolo del infractor como elemento necesario para endilgar la responsabilidad al mismo. La misma en su artículo 5 señala: "INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código o de Recursos naturales renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 175 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que la sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente....".

En atención al tema de la sanción establecida en la resolución objeto del recurso, hay que precisar que existió una debida proporción frente al daño ambiental causado y al monto de la sanción impuesta al contraventor en el resolución recurrida, ahora en el proceso sancionatorio si bien se determino la responsabilidad del contraventor frente a la actividad realizada en el predio objeto de litigio, ahora en esta instancia del proceso sancionatorio ambiental no puede excusar su responsabilidad aduciendo argumento en cuento a su factor económico, cuando no allego ninguna prueba en ninguna de la etapa procesales que pudiera demostrar tal situación además referente a la metodología empleada en la resolución objeto del recurso y que sirvió de soporte al momento de imponerse la sanción establecida y en cuanto a que sea proporcional con al daño ambiental es preciso aclarar al recurrente, que la misma se ciño bajo los parámetros establecidos en la Ley 1333 de 2009 artículo 40, en donde las Corporaciones Autónomas Regionales están investidas de facultades para sancionar conductas que preceptúen las disposiciones que reglamentan el medio ambiente, los cuales obviamente deberán respetar los procedimientos y principios de la Ley sustantiva, como el debido proceso, el derecho de defensa, caducidad de los procedimientos, recaudo y valoración de las pruebas, lo cuales se han llevado en el presente caso materia de litigio en forma diligente y oportuna; ahora en cuanto al monto establecido de la sanción hay que resaltar que la misma ley 1333 de 2009 nos faculta para dar estricto cumplimiento a los establecidos en el Decreto 3678 de 2010 y resolución No. 2086 de 2010, que para la fecha en que se impuso la sanción se encuentra vigente, en donde se tuvieron en cuenta los parámetros de la norma tales como la determinación clara de los motivos de tiempo modo y lugar, la afectación ambiental por incumplimiento a una norma, circunstancias agravantes y atenuantes, beneficio ilícito, valor monetario de la importancia de la afectación y del riesgo y condiciones socio económicas del infractor, pruebas recaudadas entre otras, las cuales se encuentran plasmada en el informe de motivación de individualización de la sanción del 30 de agosto de 2013 rendido por el funcionario de la Corporación.

En conclusión, y teniendo en cuenta que para esta Corporación está plenamente comprobado, en forma determinante y a partir del material probatorio pertinente que el recurrente es responsable de la infracción ambiental que se le endilgan, en consecuencia esta Dirección territorial Centro procederá a confirmar lo establecido en la resolución objeto de recurso.

En consecuencia, la Dirección Territorial Centro de la Corporación Del Alto Magdalena CAM,

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2245 del 30 de septiembre de 2013, mediante la cual en su artículo primero declaró responsable al señor JUAN GUILLERMO POLANIA portador de la cedula de ciudadanía No. 83.239.665 de Suaza Huila, de los hechos constitutivos de infracción ambiental y como consecuencia se le impuso una multa equivalente a Dos Millones Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos (\$2.884.734) M/te.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor JUAN GUILLERMO POLANIA portador de la cedula de ciudadanía No. 83.239.665 de Suaza Huila haciéndole saber la determinación tomada en esta providencia y contra la cual no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y presta mérito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y agraria del Huila y Caquetá y a la Secretaría General de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Ing. FERNEY ARENAS ROJAS
Director Territorial Centro

Expediente: DTC 1. 157-2012.
Proyecto Cbahamon.